



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estado No. 32

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00134-00
Actor: FELIX ARTURO PARRA MACÍAS
Demandado: UNIÓN TEMPORAL VÍAL DE LOS PATIOS –
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
PATIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, en razón a lo que ordena el Artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c68c22bdc2746811f4feb63b755a9c61f002870ecee835f79c2fda137155f566
Documento generado en 14/08/2020 02:32:06 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, , dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00142-00
Actor: Martha Ligia Fonseca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Martha Ligia Fonseca, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Oficio de fecha 2 de junio de 2020 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Martha Ligia Fonseca y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado

quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los Representantes Legales Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento Norte de Santander, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f34a48fcbd54688a3d2173ba30bed3802e74a5f5e483f6c496dba09b06c106

Documento generado en 14/08/2020 02:35:55 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estado No. 32

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00143-00
CONVOCANTE: WILLIAM PALLARES RONDON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor William Palares Rondón a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, para efectos de conciliar las siguientes:

“I. PRETENSIONES

“Que se declare la revocatoria del Acto Administrativo Radicado No. 201921000266531 Id: 493895 Fecha 2019-09-26, suscrito por el señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, donde se negaron las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada.

2. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de Asignación de retiro desde el mes de Agosto del año 2016 hasta Julio de 2019, en virtud de la prescripción trienal prevista por la ley, toda vez que la solicitud de reclamación fue radicada en esa entidad el pasado 08 de Agosto de 2019, y desde Agosto de 2019 hasta Diciembre 2019, toda vez que a partir del mes de Enero de 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la Asignación de Retiro de mi mandante, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicio, Prima Vacacional y Subsidio de Alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las Asignaciones de Retiro y Pensiones del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.

3. El pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de

mi mandante a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.”

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 13 de julio de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial de la convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

(...)

“En mi condición de Apoderado de la Entidad Convocada y de acuerdo con la Convocatoria de la Audiencia Prejudicial de la referencia en modalidad virtual –vía electrónica, adjunto al presente me permito enviar a esa Procuraduría archivo en formato PDF., las propuestas económicas -Liquidación. Lo anterior en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertirle que la Caja de Sueldos de Retiro, al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta sí ha operado el fenómeno de la prescripción, el cálculo de los valores a cancelar se indica en cada caso de manera particular, toda vez que se establece que la fecha de retiros de los Convocantes son diferentes. De acuerdo con lo anterior, la CASUR presenta con ánimo conciliatorio, ante la parte convocante, las liquidaciones que efectuó como FÓRMULA o PROPUESTA, las cuales quedaron de la siguiente manera: 1. Intendente WILLIAM PALLARES RONDON, identificado con C.C. 13.505.925; capital 100%: \$3.040.941,00; más el valor de indexación 75% \$132.932,00; menos descuento Casur: \$111.684,00; menos descuento sanidad: \$110,189,00; valor total a pagar: \$2.952.000,00; prescripción fecha de presentación de la petición –08/08/19; fecha de inicio de pago –08/08/16. En la propuesta de liquidación se evidencia que se reajusta la asignación a partir del 06/05/2015, propuesta en siete (07) folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta y acepta conciliar.”

Surtido lo anterior, el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le reliquidaran y cancelaran los dineros dejados de percibir por concepto de reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación.

2.2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado del convocante y el apoderado de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del señor William Pallares Rondón, ante la CASUR.
- ❖ Respuesta al derecho de petición por parte de CASUR de fecha 26 de septiembre de 2019.
- ❖ Resolución No. 4746 del 2 de julio de 2015, a través de la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al IT ® Pallares Rondón William.
- ❖ Hoja de Servicios No. 13505925 del señor William Pallares Rondón.
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación No. 16 de fecha 16 de enero de 2020.
- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor William Pallares Rondón.

De los documentos aportados se desprende que el convocante tiene reconocida su asignación de retiro efectiva a partir del 6 de mayo de 2015, lo que respalda el acuerdo conciliatorio sub examine dado que lo reclamado se refiere al ajuste de las mesadas posteriores donde no se aplicó el incremento decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas computables para la conformación de su prestación.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario público, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió, pues en la liquidación tan solo se reconoció el 75% de indexación y se aplicaron los descuentos de CASUR, al tiempo que se computó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal que se acompasa con la fecha en la cual se elevó la petición a la administración y el momento en el cual se hizo exigible la obligación.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 13 de julio de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre el Doctor Robinson Humberto Brito Medellín apoderado de la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

“En mi condición de Apoderado de la Entidad Convocada y de acuerdo con la Convocatoria de la Audiencia Prejudicial de la referencia en modalidad virtual –vía electrónica, adjunto al presente me permito enviar a esa Procuraduría archivo en formato PDF., las propuestas económicas -Liquidación. Lo anterior en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertirle que la Caja de Sueldos de Retiro, al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta sí ha operado el fenómeno de la prescripción, el cálculo de los valores a cancelar se indica en cada caso de manera particular, toda vez que se establece que la fecha de retiros de los Convocantes son diferentes. De acuerdo con lo anterior, la CASUR presenta con ánimo conciliatorio, ante la parte convocante, las liquidaciones que efectuó como FÓRMULA o PROPUESTA, las cuales quedaron de la siguiente manera: 1. Intendente WILLIAM PALLARES RONDON, identificado con C.C. 13.505.925; capital 100%: \$3.040.941,00; más el valor de indexación

75% \$132.932,00; menos descuento Casur: \$111.684,00; menos descuento sanidad: \$110,189,00; valor total a pagar: \$2.952.000,00; prescripción fecha de presentación de la petición –08/08/19; fecha de inicio de pago –08/08/16. En la propuesta de liquidación se evidencia que se reajusta la asignación a partir del 06/05/2015, propuesta en siete (07) folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta y acepta conciliar.”

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a06ebe68ed3ed2554f9215a336141213bb9cbdc1ed4798b9fc7b38861530
033

Documento generado en 14/08/2020 02:37:20 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, , dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estado No. 32

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00145-00
Actor: JOSÉ ORLANDO LEÓN ESCALANTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que en el escrito allegado sólo se relacionan los HECHOS, PETICIONES y NOTIFICACIONES de dicho profesional del derecho.
- El apoderado de la parte actora deberá allegar el escrito de demanda y anexos, conforme a las instrucciones impartidas por el Honorable Consejo de Estado en las Circulares Nos. 034 del 28 de noviembre de 2018, 02 del 24 de enero de 2019 y la 20 del 10 de junio de 2020, atendiendo igualmente las reglas procesales del Decreto 806 de 2020.
- El apoderado del demandante deberá indicar e individualizar el acto administrativo demandado, pues en el libelo de “PETICIONES”, no se relaciona el mismo; y además deberá allegarlo con la constancia de notificación personal, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.
- El apoderado de la parte actora deberá aclarar cual o cuales son las partes demandadas dentro del presente proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en los hechos del libelo introductorio se menciona que el señor José Orlando León Escalante goza de la pensión de vejez desde el año 2007 por parte de Colpensiones; sin embargo la demanda va dirigida contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aspecto que tendrá que verificar a efectos de aclarar lo correspondiente.
- Por último el profesional del derecho deberá allegar el poder en debida forma, conforme a los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo las correcciones anteriormente dispuestas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6825913d8753f66c323d4c79733461c3e81cf217551de4809690005c23e63e3c

Documento generado en 14/08/2020 02:34:57 p.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, , dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Estado No. 32

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00147-00
Actor: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP, mediante apoderado judicial en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 20198400074375 del 21 de noviembre de 2019 notificada el 25 del mismo mes y año, expedida por el Director Territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP y como parte demandada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar al Doctor John Jairo Monsalve Pinto como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@cens.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d99da23bb3f7be405db32326a6a776b6ed1e2b3dd03be798e883cf2587b50b

Documento generado en 14/08/2020 02:40:19 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00150-00
Actor: Milton Cesar Jiménez Rojas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se observara que se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Milton Cesar Jiménez Rojas, Álvaro Eliuth Jimenez Escobar, Francy Milena Jimenez Rojas y Álvaro Julián Jimenez Rojas a través de apoderada judicial instauran demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2015 cuando estando en servicio activo como Soldado Profesional el señor Milton Cesar Jimenez Rojas pisó una mina antipersonal; y además por la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1226 del 7 de marzo de 2018 por medio de la cual fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.

Como primera medida se trae a colación el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A., el cual establece que la caducidad del medio de control de reparación directa opera *“al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizados los documentos arrimados por la parte actora, encuentra el Despacho que la primera pretensión va encaminada a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la encartada por el accidente que sufrió el señor Milton Cesar Jimenez Rojas el 25 de octubre de 2015, cuando estando en servicio como Soldado Profesional cayó en campo minado, según consta en el Informativo Administrativo por Lesiones del 15 de noviembre de 2015, por lo que a partir del día siguiente a esta fecha empezó a correr el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa, ya que fue en ese momento donde el afectado tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño en atención a la naturaleza del suceso comentado.

Bajo esa perspectiva, se tiene que el término de caducidad se contabiliza desde el 16 de noviembre de 2015, por lo que el término de 2 años para demandar por ese hecho vencía el 16 de noviembre de 2017; así mismo se evidencia que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de marzo de 2020, es decir, 2 años y 4 meses después; y la demanda se presentó el 03 de agosto de 2020, fecha para la cual se encontraba más que fenecido el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Ahora, la segunda pretensión va dirigida a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1226 del 7 de marzo de

2018, la cual retiró del servicio al señor Milton Cesar Jimenez Rojas por la pérdida de la capacidad psicofísica.

Respecto a este pedimento, el Juzgado considera que en el presente asunto existió una indebida escogencia del medio de control, toda vez que el acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1226 del 7 de marzo de 2018, hace referencia al retiro del servicio del Soldado Profesional Milton Cesar Jimenez Rojas; acto administrativo que fue notificado el 23 de marzo de 2018 y que era susceptible de demandarse bajo los preceptos y requisitos de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando la parte actora realiza cuestionamiento respecto de la decisión de desvincular del Ejército Nacional al uniformado.

En efecto, si el demandante se encontraba inconforme con la decisión adoptada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con la expedición de dicha Orden Administrativa de Personal, debió haber demandado su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues fue allí donde quedó definida su situación militar, luego entonces en el caso de marras no procede la reparación directa, toda vez que no se advierte un hecho, omisión u operación administrativa susceptible de ventilarse bajo los derroteros del artículo 140 del C.P.A.C.A.

Lo anterior de acuerdo a las posturas reiteradas del H. Consejo de Estado sobre la materia, donde se precisa que los daños derivados de actos administrativos deben reclamarse a través de la herramienta idónea para cuestionar su legalidad como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime si se tiene en cuenta que mientras los mismos no hayan sido retirados de la vida jurídica por decisión del juez contencioso administrativo, siguen produciendo efectos y gozando de la presunción de legalidad como uno de sus atributos, lo que a su vez impide acudir en reparación directa para lograr la indemnización que se cree tener.

Para mayor comprensión se procede traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado de fecha del 05 de julio de 2018, donde señaló:

“[L]a acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo .

Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia o efectos mismos del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa”.

De otra parte, aclara el Despacho que esta pretensión no puede adecuarse en este momento al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el acto administrativo que definió la situación militar del señor Jimenez Rojas fue notificado el

23 de marzo de 2018, y teniendo en cuenta que el numeral 2° literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que respecto de esa herramienta procesal el término para demandar es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, es claro que respecto de dicho acto operó igualmente el fenómeno jurídico de la caducidad, pues como se dijo en precedencia la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de marzo de 2020.

Consecuente con lo analizado y debido a que en ambas situaciones se concretó el fenómeno jurídico de la caducidad, la decisión del Juzgado no puede ser otra que rechazar la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada a través de apoderada judicial por los señores Milton Cesar Jiménez Rojas, Álvaro Eliuth Jimenez Escobar, Francy Milena Jimenez Rojas y Álvaro Julián Jimenez Rojas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Doctora Maryori Meleysa Montes Mora como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a ella conferidos; correo de notificación electrónica: maryorimontesmora@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bef50dea7b73d8888fd6650b970df0f952283c4a63842b34ce8d0f59f5e73af

Documento generado en 17/08/2020 09:49:12 a.m.